



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 02 de abril de 2025

Sesión Pública No. 18

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 12 Medios de Impugnación.

En la décimo octava sesión pública celebrada el 02 de abril de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 12 Juicios de la Ciudadanía Local.

- En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Local número 116 de este año, presentado por quienes se ostentan como representantes de las planillas 2 y 3 de la comunidad de Santiago Analco, municipio de Lerma, Estado de México, en el proceso para la renovación de delegados municipales, jefes de colonia y consejos de participación ciudadana, por el que controvierten la elección celebrada el pasado 16 de marzo en dicha localidad. El Pleno del TEEM confirma la validez de la elección en lo que fue materia de controversia, así como los actos derivados de ésta.
- En lo relativo al Juicio de la Ciudadanía 54 de este año, promovido por la Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Acambay, a fin de controvertir del Tesorero Municipal, la omisión de proveerle información relativa a la fecha en que se habría realizado un depósito de cierta cantidad de dinero, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en favor de las cuentas bancarias de la administración municipal, en qué se habría erogado ese caudal, así como el detalle del remanente. El TEEM, razona que la información solicitada se encuentra vinculada con el ejercicio del cargo que ostenta la parte actora, como lo es la atención y solución de los asuntos





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

municipales, así como de vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en la normativa, a partir de los anterior, se calificó el agravio como parcialmente fundado debido a que la autoridad responsable no obsequió íntegramente la información solicitada, escenario que provoca la conculcación al derecho político-electoral de ser votada de la accionante, en la vertiente de ejercicio del cargo. Consecuentemente, se ordenó al Tesorero Municipal de Acambay suministre la información referente a la especificación de todos y cada uno de los gastos que llevó a cabo la administración municipal pagados con la cantidad apreciada en la *Constancia de Liquidación de Participaciones de la Secretaría de Finanzas* e informe si a la fecha aún existe algún remanente, por último, proporcione copia certificada o cotejada de la documentación que avale las erogaciones, mismas que no deberán estar sujetas a pago alguno, o bien ponerlas a disposición en medio electrónico certificado, lo que deberá efectuar dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes al que le sea notificada la sentencia.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 73 de este año, promovido por un aspirante a ocupar una vocalía dentro de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025, en contra de su exclusión del listado de personas que resultaron seleccionadas por parte del Consejo General de dicho Instituto, concretamente respecto del Distrito Electoral Judicial 16, con cabecera en Toluca, Estado de México. El TEEM, declaró infundados los agravios expuestos ya que según se razona en la consulta, la selección de las personas que resultaron designadas para las vocalías ejecutiva, de organización y de capacitación, resultó apegada a derecho, pues cumplen





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

con los requisitos establecidos en los Lineamientos aplicables, consistentes en haberse desempeñado en una vocalía distrital que coincida con la cabecera del Distrito Judicial que se determine para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025; y todas las personas designadas cuentan con una calificación por encima de 8.01, lo cual corresponde a un desempeño satisfactorio. Por cuanto hace al cargo de Coordinación de Secretariado, se determinó que el promovente no puede acceder a él, ya que de autos no se desprende que haya realizado su registro con un género diverso al de hombre; y su cargo dentro de la Junta Distrital Electoral 35 con cabecera en Metepec, Estado de México, fue como Vocal de Capacitación y; la calificación obtenida por el promovente resulta menor a la de la ciudadana designada.

- De igual forma, en el Juicio de la Ciudadanía Local 118 de este año, promovido la representante de la Planilla 3 de la Comunidad de San Nicolás Peralta, a fin de impugnar de la Comisión de Electoral Especial para la Renovación de Delegados Municipales, Jefes de Colonia y Consejos de Participación Ciudadana del municipio de Lerma de esta entidad, actos relacionados con la elección de dicha comunidad.

El TEEM razonó que dado lo avanzado del proceso electivo y a efecto de no generar una merma en los derechos objeto de litigio, se conoce el asunto en plenitud de jurisdicción, sin exigir el agotamiento de la instancia previa señalada por la Convocatoria atinente. En concepto de la ponente, la actora incumplió con su carga procesal de acreditar sus afirmaciones mediante el ofrecimiento de elementos de prueba que acreditaran sus afirmaciones; en el caso, que se hubieren dispuesto 3 urnas para recibir la votación el día de la jornada electoral y que estas estuvieran identificadas para recibir la votación correspondiente a cada una de las planillas participantes, ni se





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

exhiben elementos de prueba para demostrar que diversas candidaturas fueran servidoras públicas del orden municipal, estatal o federal como lo refiere. Por lo cual se declararon infundados los agravios consistentes en la conculcación a la libertad y secrecía del voto por haberse instalado presuntamente 3 urnas, identificadas entre sí con el número de cada una de las planillas contendientes; y por la inelegibilidad de diversos integrantes de las planillas 1 y 2 que participaron en la contienda. En consecuencia, confirmó los resultados obtenidos en la elección de Delegados Municipales, Jefes de Colonia y Consejos de Participación Ciudadana de la comunidad de San Nicolás Peralta, municipio de Lerma, así como la elegibilidad de las candidaturas participantes cuestionadas.

- El JDCL 124 de este año, promovido por los integrantes de la Planilla Verde, inscrita en el proceso de renovación de autoridades auxiliares en la colonia Guadalupe Victoria, en el municipio de Otzolotepec, en el que resultó vencedora la Planilla Roja. En principio, se decretó el sobreseimiento parcial, respecto de dos ciudadanos que no firmaron la demanda; así como de una tercera persona que no acreditó tener interés jurídico en la controversia. En cuanto al fondo, los promoventes alegan que se utilizaron boletas que no se sellaron; que no se revisó que los votantes pertenecieran a la comunidad; el acarreo de votantes; y la obligatoriedad de firmar una lista de votación. El TEEM consideró tales planteamientos como infundados e inoperantes, puesto que, respecto de todos ellos, los accionantes incumplieron con su carga argumentativa y probatoria a efecto de demostrar sus afirmaciones, pues de ellos no es posible advertir las irregularidades a que hacen referencia, ni se proporcionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para emprender el estudio correspondiente. Asimismo, en lo





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

relativo a la inelegibilidad del aspirante a primer delegado que resultó ganador, los agravios se consideraron infundados, puesto que no logran desvirtuar la presunción de validez del registro que le fue otorgado al citado aspirante.

- En lo correspondiente al Juicio de la Ciudadanía Local 127 de este año, promovido por un aspirante a Primer Delegado de la Cabecera Villa Cuahitémoc, quien impugna del Presidente de la Comisión Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Otzolotepec, el acuerdo por virtud del cual, declaró improcedente su medio de impugnación municipal. El actor manifiesta que presentó su demanda de manera oportuna, en tanto que el plazo para su interposición debió computarse a partir de que se dieron a conocer los resultados de la elección y no a partir del cierre de la votación. El Pleno del TEEM, calificó como fundado el agravio, puesto que el plazo para controvertir las incidencias relacionadas con la elección de esas autoridades auxiliares, debe computarse a partir de que finalizó el escrutinio y cómputo en la mesa receptora de la votación y que se hubieran publicado los resultados de la elección. De ahí que, si los resultados de la elección se publicaron a las 17 horas con 18 minutos del 23 de marzo, y la impugnación se instó por el actor ante la Secretaría del Ayuntamiento y ante la Oficialía de Partes, a las 15 horas con 8 minutos del 24 de marzo; es decir, la demanda se instó dentro de las 24 horas que tenía el actor para tal efecto. Por lo anterior y para dar certeza al proceso electoral, se asume plenitud de jurisdicción, respecto del voto contabilizado como válido, determinando al respecto que la Comisión Transitoria de Asuntos Electorales indebidamente contabilizó como voto válido, un voto nulo, resultando





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

indebida la declaración de empate en la respectiva contienda, y la celebración de una elección extraordinaria. Así, el voto cuestionado es calificado como nulo, porque la boleta contiene una marca que abarca dos recuadros; los correspondientes a la Planilla Roja y la “Planilla No Registrada” cuyo vértice o punto de intersección que une a ambas líneas se encuentra exactamente entre los recuadros referidos, por lo que tiene certeza de cuál fue la verdadera intención del sufragante. Por lo anterior, los resultados de la votación quedan de la siguiente forma: Planilla Azul 120 votos; Planilla Amarilla 142 votos, y Planilla Roja 141 votos. Por ende, la Planilla Amarilla alcanza la mayoría de votos. Consecuentemente, al no existir empate, se deja sin efectos la elección extraordinaria de la Delegación Villa Cuauhtémoc, celebrada el pasado treinta de marzo y se ordena la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

- Los Juicios de la Ciudadanía Local 23, 24 y 25 de este año, promovidos por el Síndico de Chapa de Mota, en contra de la omisión de la Presidenta Municipal de someter a consideración del cabildo, diversa información y documentación para la aprobación del presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio fiscal 2025. Después de acumular los asuntos, el TEEM declaró fundados los agravios, porque de las constancias que integran el expediente se advierte que previo a la Sesión de Cabildo en la que se aprobó el presupuesto de ingresos y egresos referido, el actor solicitó diversa información y documentos relacionados con la integración de aquel; sin embargo, la responsable no otorgó lo peticionado por el actor. La circunstancia anterior impidió al síndico emitir un voto razonado durante la aprobación del presupuesto para el ejercicio fiscal 2025, lo que vulnera su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio y





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

desempeño del cargo, pues no contó con la información suficiente que le permitiera emitir una postura en la aprobación del presupuesto. Por lo que se ordena a la Presidenta Municipal dar cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 117 de 2025, promovido por la representante de la Planilla 4 en el proceso de Elección de Autoridades Auxiliares en la Colonia Guadalupe la Ciénega, Municipio de Lerma, en contra de la Comisión Electoral Especial, por la presunta vulneración al principio constitucional de la secrecía del voto. El Pleno del TEEM, declaró infundada la vulneración aludida, en razón de que la actora parte de una premisa incorrecta al referir que es posible conocer el sentido en el que fueron emitidos los votos sobre la base del hecho que la mesa receptora, al elaborar un listado de asistencia, se pueda desprender una correlación con los folios de las boletas de manera consecutiva. Además, las listas de asistencias solamente cuentan con el nombre de las personas que votaron y números progresivos del 1 al 23 cada una, sin que se asentara algún dato relativo a la secuencia cronológica en la que se emitieron los votos. De tal manera que no existe la posibilidad de correlacionar el nombre de la persona con el folio de la boleta. Además, el folio solo se encontraba en la boleta sin que la mesa receptora se quedará con el talonario en el que fuera visible el folio de cada boleta utilizada.
- En el Juicio de la Ciudadanía Local 85 de esta anualidad, promovido por aspirantes a integrar los Comités de Participación Ciudadana de las Colonias, Impulsora Avíc y las Antenas, en el Municipio de Nezahualcóyotl, por el que controvierten el resolutivo de validez del registro de las Planillas, por el que





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

se decretó la improcedencia de sus registros. El acto controvertido se publicó el 7 de marzo, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del 8 al 11 de este mes, no obstante, la demanda se presentó hasta el 18 de marzo, es decir fuera del plazo previsto en la ley y dado que no fue admitida, se decretó su desechamiento.

- Por último, en el Juicio Ciudadano Local 120 de la presente anualidad, interpuesto por dos ciudadanos que se auto adscriben otomís, para impugnar los resultados de la elección de autoridades auxiliares en la comunidad de Santiago Analco, municipio de Lerma de Villada, Estado de México. El Pleno del TEEM, desechó de plano el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia señalada en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, al haberse interpuesto el medio de impugnación de manera extemporánea, toda vez que aun y cuando se deben tomar ciertas particularidades para el caso de la interposición de medios de impugnación presentados por quienes refieren pertenecer a una comunidad indígena, flexibilizando los plazos para su interposición, de autos no se encuentra justificado que el medio de impugnación fuera presentado fuera del plazo establecido por la ley.

